

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos generales para la transmisión de listas electrónicas de pasajeros, tripulantes y medios de transporte al Instituto Nacional de Migración.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Instituto Nacional de Migración.

SALVADOR BELTRAN DEL RIO MADRID, Comisionado del Instituto Nacional de Migración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 19, 20, fracciones I y II y 46 de la Ley de Migración; 42 fracción I, 43, 44, 45, 46 y 47 fracción I del Reglamento de la Ley de Migración; 35, 36, fracción V, 37, fracción VI, 55, 56, 57 fracciones XXVIII y XXXI y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece entre otras estrategias dentro del Eje 5, promover mecanismos jurídicos que permitan flujos legales, seguros y ordenados; así como impulsar la calidad de los servicios migratorios, la modernización de la infraestructura y fortalecer el control de entradas y salidas de personas al territorio nacional, actuando para garantizar la seguridad, la convivencia armónica y el desarrollo pleno de los habitantes de las fronteras y los corredores migratorios Sur y Norte.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 20 fracción II y 81 de la Ley de Migración, el Instituto Nacional de Migración tiene dentro de sus atribuciones, realizar las acciones de control migratorio de revisión de documentación de las personas que pretenden internarse y salir del territorio nacional, así como la inspección de medios de transporte utilizados para tales fines.

Que en términos de los artículos 46 de la Ley de Migración, 42 fracción I, 43, 44 y 47 fracción I de su Reglamento, las empresas aéreas y marítimas, así como las aeronaves y los barcos de carácter privado que efectúen transporte internacional de pasajeros, tienen la obligación de verificar y transmitir electrónicamente al Instituto Nacional de Migración, los datos que permitan identificar a cada pasajero y tripulante, a los pasaportes o documentos de identidad y viaje de éstos, el medio de transporte aéreo o marítimo, su origen y destino, así como las fechas y las horas de arribo o llegada, y de su salida, en los términos que prevean las disposiciones administrativas que para tal efecto se emitan.

Que la cooperación con la Organización Mundial de Aduanas y la Organización de Aviación Civil Internacional es particularmente benéfica para definir los datos y los mensajes para el Sistema de Información Avanzada de Pasajeros, utilizando el formato de la Organización de las Naciones Unidas para el Intercambio Electrónico de Datos para la Administración, Comercio y Transporte, el cual ha sido adoptado extensamente entre los países participantes y que dicho formato ha sido adoptado por la Organización Internacional de Normalización como el estándar ISO 9735.

Que para efecto de que las empresas aéreas y marítimas, así como las aeronaves y los barcos de carácter privado que efectúen transporte internacional de pasajeros, cumplan con su obligación de transmitir electrónicamente al Instituto Nacional de Migración, información sobre pasajeros, tripulación y medios de transporte que entren o salgan del territorio nacional, es necesario para mayor certeza jurídica de los mismos, dar a conocer los términos, condiciones, plazos y especificaciones técnicas requeridos para la transmisión de dicha información, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA TRANSMISION DE LISTAS ELECTRONICAS DE PASAJEROS, TRIPULANTES Y MEDIOS DE TRANSPORTE AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto, regular los términos en que los sujetos obligados enviarán electrónicamente al Instituto Nacional de Migración toda la información relativa a los pasajeros, tripulación y medios de transporte que entren o salgan de territorio nacional, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Migración.

ARTICULO 2. Para los efectos de estos lineamientos se entenderá por:

- I. IATA: Asociación Internacional de Transporte Aéreo;
- II. UN/EDIFACT: Formato de la Organización de las Naciones Unidas para el Intercambio Electrónico de Datos para la Administración, Comercio y Transporte, que tiene una estructura jerárquica donde al nivel superior se le llama intercambio y los niveles inferiores contienen múltiples mensajes integrados por segmentos, los cuales a su vez están conformados por compuestos;
- III. Crucero: La embarcación mayor en travesía internacional, cuyos pasajeros alojados a bordo participan en un programa de grupo, que tiene previstas escalas turísticas temporales en uno o más puertos diferentes y durante su travesía no se dedica normalmente a embarcar o desembarcar otro tipo de pasajeros o cargar o descargar ningún tipo de carga;
- IV. XML: Lenguaje Extensible de Marcado, que define un conjunto de reglas para la codificación de documentos en un formato que es legible tanto por el ser humano como por computadoras;
- V. Instituto: Instituto Nacional de Migración;
- VI. Ley: Ley de Migración;
- VII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Migración;
- VIII. Secretaría: Secretaría de Gobernación, y
- IX. PAXLST: Mensaje de Lista de Pasajeros que forma parte del formato estándar UN/EDIFACT en el cual definen los elementos de datos y las reglas que deben cumplir los sujetos obligados al transmitir al Instituto la información a que se refiere este Acuerdo.

ARTICULO 3. Se encuentran obligados al cumplimiento de los presentes lineamientos:

- I. Transporte Aéreo
 - a) Las empresas de servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular de pasajeros;
 - b) Los responsables de aeronaves privadas;
 - c) Los responsables de aeronaves gubernamentales de los tres órdenes de gobierno, con excepción de las señaladas por la normatividad aplicable, y
 - d) Las empresas de transporte aéreo que realicen vuelos de carga y de fletamento.
- II. Transporte Marítimo
 - a) Las empresas de transporte marítimo de pasajeros y carga;
 - b) Las agencias navieras consignatarias, y
 - c) Los capitanes de embarcaciones de carácter privado y de carga.

ARTICULO 4. Toda la información a que se refiere esta disposición se clasificará y tratará de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

CAPITULO II

DEL TRANSPORTE AEREO

ARTICULO 5. Los sujetos obligados a transmitir electrónicamente la información cuando su ingreso o salida del territorio nacional se realice vía aérea, será a través del Sistema de Información Anticipada de Pasajeros (APIS, por sus siglas en inglés), bajo el estándar de intercambio UN/EDIFACT PAXLST.

ARTICULO 6. Los sujetos obligados a la transmisión electrónica de información cuyo ingreso o salida del territorio nacional se realice vía aérea, deberán transmitir electrónicamente la información relativa a pasajeros, tripulantes y medios de transporte, que deberá contener como mínimo los siguientes datos, cumpliendo con las reglas sintácticas especificadas en el mensaje PAXLST:

- I. De los pasajeros y tripulantes
 - a) Nombre(s);
 - b) Apellido(s);
 - c) Nacionalidad actual;
 - d) Fecha de nacimiento;
 - e) Sexo;
 - f) Tipo de viajero (pasajero, tripulante, en tránsito);
 - g) País de nacimiento;
 - h) Lugar/aeropuerto de embarque;
 - i) Lugar/aeropuerto de autorización de salida por las agencias de control fronterizo;
 - j) Lugar/aeropuerto de destino final;
 - k) Asiento asignado, en caso de contar con él;
 - l) Número de maletas documentadas;
 - m) Número de visa, en caso de requerirla, y
 - n) Fecha de expedición de visa, en caso de contar con ésta.
- II. Documento de identidad y viaje
 - a) Tipo de documento;
 - b) Número de documento;
 - c) País de expedición;
 - d) Fecha de expedición, y
 - e) Fecha de vencimiento.
- III. De los vuelos
 - a) Código de la IATA de la aerolínea para el caso de empresas de servicios de transporte aéreo internacional regular;
 - b) Número de vuelo para el caso de empresas de servicios de transporte aéreo internacional regular;
 - c) Lugar/aeropuerto de salida;
 - d) Fecha y hora programada de salida;
 - e) Lugar/aeropuerto de arribo inicial a territorio nacional;
 - f) Fecha y hora programada de arribo inicial a territorio nacional;
 - g) Lugar/aeropuerto del destino final del vuelo;
 - h) Subsiguientes aeropuertos dentro de territorio nacional;
 - i) Número de pasajeros, y
 - j) Número de tripulantes.

ARTICULO 7. Los sujetos obligados que pretendan ingresar o salir de territorio nacional vía aérea deberán transmitir la información prevista en el artículo 6 de estos lineamientos, en los plazos siguientes:

- a) En caso de llegada a territorio nacional, la información deberá ser transmitida dentro de los treinta minutos previos al despegue de la aeronave con destino a México y enviarán relación de confirmación de pasajeros a bordo, una vez que la aeronave haya cerrado sus puertas y antes de que despegue.
En caso de vuelos cuyo tiempo de traslado sea menor a una hora, deberán transmitir la información una vez que la aeronave haya cerrado sus puertas y antes de que despegue, y
- b) En caso de salidas del territorio nacional, la información deberá ser transmitida treinta minutos previos al despegue de la aeronave y enviarán relación de confirmación de pasajeros a bordo, una vez que la aeronave haya cerrado sus puertas y antes de que despegue.

CAPITULO III
DEL TRANSPORTE MARITIMO

ARTICULO 8. Los sujetos obligados a transmitir electrónicamente la información cuando su ingreso o salida se realice vía marítima, deberán realizar la transmisión en el formato XML.

ARTICULO 9. Los sujetos obligados a la transmisión electrónica de información cuyo ingreso o salida del territorio nacional se realice vía marítima, deberán transmitir electrónicamente la información relativa a pasajeros, tripulantes y medios de transporte, que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- I. De los pasajeros y tripulantes
 - a) Nombre(s);
 - b) Apellido(s);
 - c) Nacionalidad actual;
 - d) Fecha de nacimiento;
 - e) Sexo;
 - f) Tipo de viajero (pasajero o tripulante);
 - g) País de nacimiento;
 - h) Número de visa, en caso de requerirlo, y
 - i) Fecha de expedición de visa en caso de contar con ésta.

- II. Documento de identidad y viaje
 - a) Tipo de documento;
 - b) Número de documento;
 - c) País de expedición;
 - d) Fecha de expedición, y
 - e) Fecha de vencimiento.

En el caso de embarcaciones que prestan servicios de crucero turístico, podrán cumplir con el envío de la información correspondiente a esta fracción, detallando el tipo de documento de identidad con que cuenten los pasajeros a bordo.

- III. De las embarcaciones
 - a) Lugar/puerto de zarpe;
 - b) Fecha y hora de zarpe;
 - c) Matrícula de la embarcación;
 - d) Número IMO (Organización Marítima Internacional);
 - e) Nombre de la embarcación;
 - f) En caso de tenerla, compañía operadora;
 - g) Agencia Naviera consignataria, en caso de requerirla;
 - h) Tipo de embarcación (de transporte de pasajeros, de carga, de pesca y de recreo y deportivas);
 - i) Lugar/puerto de arribo;
 - j) Fecha y hora de arribo;
 - k) Número de pasajeros a bordo;
 - l) Número de tripulantes a bordo, y
 - m) Itinerario.

ARTICULO 10. Los sujetos obligados que pretendan ingresar o salir de territorio nacional vía marítima deberán transmitir la información prevista en el artículo 9 de estos lineamientos, en los plazos siguientes:

- I. En caso de arribo al territorio nacional, la información deberá ser transmitida con una anticipación de veinticuatro horas previas al arribo, y
- II. En caso de salida del territorio nacional, la información deberá ser transmitida en un plazo no mayor a ocho horas previas al zarpe.

Cuando la embarcación permanezca en el puerto menos de ocho horas, la información deberá ser transmitida inmediatamente después de que se realice la inspección migratoria de arribo.

CAPITULO IV

MECANISMOS PARA EL ENVIO DE LA INFORMACION

ARTICULO 11. La transmisión de la información que deberán realizar los sujetos obligados, prevista en el artículo 6 de estos lineamientos, se efectuará a través de los siguientes mecanismos:

- I. Para las empresas a las que se refiere el artículo 3, fracción I, inciso a), a través de los medios electrónicos automatizados con que cuente el Instituto, cumpliendo con el formato UN/EDIFACT, y
- II. Para los sujetos obligados establecidos en el artículo 3, fracción I, incisos b), c) y d), mediante la página oficial de internet del Instituto.

ARTICULO 12. La transmisión de la información que deberán realizar los sujetos obligados, prevista en el artículo 9 de estos lineamientos, se efectuará a través de los mecanismos de transferencia establecidos en la página oficial de internet del Instituto.

ARTICULO 13. El Instituto establecerá los mecanismos tecnológicos y de coordinación que sean necesarios para la recepción y procesamiento de la información a través de los medios que resulten idóneos.

CAPITULO V

DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION

ARTICULO 14. El Instituto solicitará a los sujetos obligados, el envío de información cuando:

- a) La información transmitida no esté completa;
- b) Exista un cambio en la ruta, fecha u hora de llegada o salida, o
- c) Que alguno de los datos transmitidos no sean coincidentes.

Dichos requerimientos deberán ser atendidos en un plazo no mayor a treinta minutos posteriores a su formulación, a través de la cuenta electrónica del Instituto que se establezca para esos efectos.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a las que puedan hacerse acreedores los sujetos obligados de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Migración.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto las disposiciones que están sujetas a la vacancia prevista en el artículo Segundo Transitorio.

Segundo.- Los incisos g) a n) de la fracción I del artículo 6, así como los incisos g) a i) de la fracción I del artículo 9 del presente Acuerdo, entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México a los seis días del mes noviembre de dos mil doce.- El Comisionado,
Salvador Beltrán del Río Madrid.- Rúbrica.